

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y los Serms. Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Queriendo dar un relevante testimonio de mi Real aprecio al Capitan General de Ejército D. Arsenio Martinez de Campos, General en Jefe que ha sido del Ejército de operaciones, y actual Gobernador superior civil, Capitan general de la Isla de Cuba, por sus gloriosos servicios en la pacificacion de dicha Isla,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á siete de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

**Manuel Silveira.**

Al Canciller de la Insigne Orden del Toison de Oro.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

En atencion á los relevantes méritos y especiales circunstancias que concurren en el Teniente General D. Joaquin Jovellar y Soler, y teniendo en consideracion los distinguidos servicios que ha prestado en el desempeño de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, y muy particularmente como Gobernador superior, Capitan general de la Isla de Cuba, contribuyendo á la completa pacificacion de ella,

Vengo en promoverle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á la dignidad de Capitan General de Ejército.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á siete de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

**Francisco de Ceballos.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por los Sres. D. Miguel y D. Jaime Moragues contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la alineacion de la plaza del Mercado en la ciudad de Palma, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel y D. Jaime Moragues contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares respecto de unas casas de propiedad de aquellos, situadas en la plaza del Mercado en la ciudad de Palma.

Resulta que aprobado por la Municipalidad en el año de 1860 el plano para la reforma de aquella parte de la poblacion, y formuladas contra él varias reclamaciones, se devolvió en virtud de Real orden de 5 de Febrero de 1862 al Gobernador para que se cumpliesen ciertas prevenciones de la Junta consultiva de Policia urbana, cuya Corporacion extrañó que se hiciera caso omiso de las indicadas reclamaciones. Elevado de nuevo al Gobierno el proyecto, se aprobaron por Real orden de 9 de Febrero de 1863 las alineaciones para la referida plaza del Mercado, propuestas por el Arquitecto provincial y aceptadas por el Ayuntamiento, con arreglo á las cuales habia de quedar destinada á via pública toda la superficie ocupada por la manzana núm. 172. Desde entónces los hermanos Moragues presentaron al Ayuntamiento repetidas instancias y con distintas prevenciones, aunque todas dirigidas á la defensa de sus intereses, siendo resumen de todas ellas la de 16 de Marzo de 1874, en que proponian con tal objeto la adopcion de uno de estos cuatro medios: primero, la permuta de sus casas por el solar edificable en la misma plaza del Mercado; segundo, el justiprecio de sus fincas en su actual estado, obligándose el Ayuntamiento á satisfacer el importe el dia que pudiese ó le conviniese adquirirlas; y cuarto, que se les permitiese practicar todas las obras de consolidacion y conservacion que les pareciera, quedando á cargo del Ayuntamiento escoger el momento de expropiacion.

Desestimó el Ayuntamiento esta instancia, fundado: en que el plano de la plaza del Mercado y calle de la Union era el que mejor correspondia á la importancia de aquella via; que la permuta habia sido ya negada por no considerarla conveniente ni haber pensado el Municipio destinar para edificacion terreno alguno en la plaza del Mercado, y no estar tampoco en sus atribuciones acceder á la permuta, por tener que venderse en pública subasta los solares, á tenor del Real decreto de 29 de Setiembre de 1849; que no era procedente hacer el justiprecio de la finca hasta el dia en que debiera efectuarse la mejora; y por último, que, estando sujeta aquella á nueva alineacion, no se podia permitir ninguna obra de consolidacion con arreglo á la Real orden de 9 de Febrero citada.

De esta resolucion apelaron los interesados ante la Comision provincial en 11 de Mayo de 1874, la cual no dictó su fallo hasta el 12 de Enero de 1877 porque, habiendo tenido conocimiento del juicio ordinario promovido contra el Ayuntamiento por los interesados, aplazó, segun dice, la decision por no dividir la continenencia del asunto.

Concedido el fallo de los Tribunales, contrario á las pretensiones de los hermanos Moragues, por tratarse de un negocio administrativo, la Comision provincial, fundada en las mismas razones que el Ayuntamiento, desestimó el recurso, y más tarde otro que los mismos interesados elevaron con motivo de un incidente surgido sobre exhibicion del plano y expedicion de un certificado: que no conformándose aquellos con lo resuelto, recurrieron en alzada al Gobierno, al cual habian ya elevado diferentes instancias sobre el propio asunto, solicitando por último en 16 de Agosto de 1877, no sólo la revocacion de aquellos fallos, dictados sin que precediese el anuncio que á tenor del art. 64 de la ley debe insertarse en el *Boletín oficial*, sino tambien la declaracion de nulidad del expediente y plano relativo al proyecto de reforma, y la cancelacion de la Real orden de 9 de Febrero de 1863 que le aprobó, mediante que, segun dicen, el número de Concejales que tomaron parte en la votacion y constituyeron la mayoría no era el que correspondia con arreglo á la poblacion.

La Seccion cree improcedente la solicitud de los interesados en cuanto pretenden se deje sin efecto la Real orden que aprobó el plano de reforma de la plaza del Mercado, pues además de no justificar de modo alguno las faltas que ahora denuncian en cuanto á la constitucion y mayoría del Ayuntamiento, examinados en su dia por ese Ministerio todos los antecedentes del asunto ántes de dictar resolucion, ni entónces ni despues expusieron nada respecto de los defectos que ahora dicen habidos en el expediente instruido para la indicada reforma.

Pero si respecto de este punto son impertinentes cuantas consideraciones alegan los hermanos Moragues, no sucede lo mismo en cuanto á la impugnacion que hacen de los acuerdos del Ayuntamiento y Comision provincial, en que se desestiman por completo sus pretensiones, encaminadas á salvar sus intereses lastimados á consecuencia de la proyectada reforma.

Las principales razones en que la Comision fundó su acuerdo fueron la de que era potestativo en los Ayuntamientos llevar á efecto la nueva alineacion de una calle, ya por medio de la expropiacion forzosa por causa de utilidad públi-

ca, ó ya haciendo entrar paulatinamente en línea las casas á medida que fuesen construyéndose ó reedificándose, según lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1863, y que en las casas sujetas á nueva alineacion no podian ejecutar sus dueños ninguna obra que condujese á consolidarlas, por prohibirlo la citada Real orden; pero la Seccion entiende que lo mismo el Ayuntamiento que la Comision provincial han hecho una indebida aplicacion de aquella Real orden, la cual, según claramente expresa, se refiere á las casas que por consecuencia de una nueva alineacion han de avanzar ó retroceder, sin que nada diga acerca de las que con motivo de una obra de embellecimiento hayan de desaparecer por completo.

No es necesario detenerse á demostrar las esenciales diferencias que existen entre una finca que, si bien sujeta en virtud de una nueva alineacion á ganar ó perder terreno, se conserva el derecho á que exista, tiene siempre valor y puede ser por consiguiente objeto de comercio, y la que comprendida, no en una simple alineacion, sino en la reforma completa de una calle ó parte de la poblacion, debe desaparecer, desde cuya declaracion su valor disminuye y hasta deja de ser objeto de contratacion, pues nadie ha de querer ya adquirir lo que no puede conservar por estar destinado á desaparecer.

Lo primero sólo implica una limitacion de la propiedad, mientras lo segundo representa una verdadera expropiacion; y por más que el Ayuntamiento dice en su informe que no está obligado á llevarla á efecto en un momento determinado, y que el perjuicio indicado es consecuencia de esta clase de propiedad, no puede desconocerse la exactitud del razonamiento de los interesados al manifestar que, puesto que ni se los expropia ni se les permite hacer ninguna obra para la conservacion de sus fincas, se les condena á ver caer aquellas para no obtener en su día más indemnizacion que la del solar, con evidente perjuicio de sus intereses.

Si la manzana de que se trata debe desaparecer y convertirse en via pública, esta misma circunstancia demuestra que con relacion á las fincas en ella comprendidas no existe propiamente una alineacion á que hayan de sujetarse; y siendo esto así, no puede ménos de inferirse que la repetida Real orden carece de aplicacion, puesto que sólo se refiere á las casas que han de avanzar ó retroceder á consecuencia de nuevas alineaciones aprobadas; y como la obra de embellecimiento que se trata de ejecutar lleva consigo la destruccion ó inutilizacion completa y absoluta de las fincas de Moragues, de aquí que el Ayuntamiento no pueda invocar las prescripciones de la referida Real orden, sino que está obligado á proceder como en un caso ordinario de expropiacion por causa de utilidad pública cuando estime oportuno y conveniente realizar el proyecto, pero sin oponerse entre tanto á que en las fincas de dicha manzana se hagan todas las obras que sus dueños deseen, puesto que, como ya se ha dicho, ni á ello obsta la Real orden de 9 de Febrero de 1863, ni además sería justo condenar á los referidos propietarios á que, dejando de practicar toda obra de consolidacion, viesen arruinarse rápidamente sus fincas, sin obtener luego otra indemnizacion que el valor del solar que habia de convertirse en via pública.

Dice el Ayuntamiento en su informe que no debe confundirse, como lo hacen los interesados, un expediente de alineacion y reforma con los de expropiacion sujetos á la ley de 1836, porque esta se refiere á las expropiaciones causadas por la voluntad de las Autoridades y Corporaciones, y no á las impuestas por la fuerza; pero sobre no existir en la ley citada tal distincion, fácil sería demostrar que, lo mismo cuando el Estado proyecta ó construye una obra que cuando un Ayuntamiento acuerda ó ejecuta la reforma de calles ó plazas, proceden siempre por un acto de su voluntad, inspirado en razones de utilidad y conveniencia pública, cuya consideracion les faculta para disponer de la propiedad privada, previa indemnizacion y con sujecion á las leyes; sin que acerca del particular haya ninguna razon legal que sancione y legitime la distincion que el Ayuntamiento establece.

Por lo demás, decir que es una condicion de la propiedad urbana sobrellevar la accion municipal en materia de alineaciones y de reformas, y que lo que los hermanos Moragues llaman perjuicio no es otra cosa que la emanacion directa de la naturaleza de toda propiedad enclavada en una poblacion, es un razonamiento que sólo es exacto y puede admitirse en cuanto á la obligacion que tienen los propietarios de acomodarse á los proyectos debidamente aprobados, y también á lo establecido en la Real orden de 9 de Febrero de 1863; pero nada de esto autoriza para dar á esta disposicion una extension que no tiene, ni para dejar de expropiar á los interesados é indemnizarles en los casos en que proceda.

Y para demostrar que no cabe prescindir de la ley de Expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836, bueno es recordar que la de 22 de Diciembre de 1876 declara en su artículo 1.º que son obras de utilidad pública para los efectos de aquella las de ensanche de las poblaciones en lo

que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos; añadiendo en su disposicion transitoria que ciertas disposiciones de la misma regirán respecto de las expropiaciones de los edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones mientras no se haga una vez más que no es la Real orden de 9 de Febrero de 1863 la que ha de aplicarse á este caso, sino la ley de Expropiacion forzosa.

Resumiendo lo expuesto, opina la Seccion:

1.º Que la Real orden de 9 de Febrero de 1863 no tiene aplicacion al caso en que á consecuencia de la reforma de una parte de la poblacion haya de desaparecer alguna casa.

2.º Que en tal circunstancia, mientras no se expropie á los interesados con arreglo á la ley, no puede privárseles de la facultad de hacer las obras de conservacion que estimen necesarias en sus fincas.

3.º Que procede, en su consecuencia, dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, contra el cual se reclama.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Latin y Castellano, vacantes en los Institutos de Gerona, Orense y Almería, cuyos ejercicios han de verificarse en la Universidad Central, á D. Eduardo Palou, Consejero de Instruccion pública, y Vocales á D. Bartolomé Beato, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca; D. Manuel Polo Peyrolon y D. Francisco Comeleran, Doctores en la expresada Facultad, y D. Manuel Romeo, D. Nicolás Latorre y D. Francisco Franco Lozano, Catedráticos respectivamente de los Institutos de San Isidro, Jerez de la Frontera y Badajoz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

### SALA PRIMERA.

En el expediente general de cuentas de granos y harinas adquiridos en el extranjero por el Gobierno de S. M. en virtud de la autorizacion que le fué concedida por Real decreto de 28 de Octubre de 1856:

Vistas las cuentas de recibo y entrega de dichos artículos en la Península, encomendados á los Administradores de Bienes nacionales y á otros comisionados al efecto:

Resultando de la cuenta de trigos y caudales que rindió el Administrador de Bienes nacionales de la provincia de Orense D. José Torres Nuer, como comisionado para el servicio de que se trata, comprensiva desde 20 de Junio al 13 de Agosto de 1857, una baja de 412 fanegas, seis celemines, dos y medio cuartillos de trigo por diferencia de medida, la cual no se consideró en el exámen practicado por este Tribunal suficientemente justificada con los documentos unidos á la misma cuenta, y se previno en el pliego de reparos formulado al efecto que el interesado instruyese un expediente administrativo donde constasen las causas de dicha diferencia de medida entre Vigo y Orense con objeto de conocer la responsabilidad de las personas que intervinieron en la expresada comision:

Resultando por comunicacion del Gobernador de la provincia, á quien se dirigió el pliego para que citara y emplazara al referido Torres Nuer en el periódico oficial de aquella provincia, que no habia podido averiguarse el punto de residencia de dicho funcionario á pesar de las diligencias practicadas al efecto:

Resultando que en su vista, y de conformidad con el Ministerio fiscal, se acordó en primera censura de calificacion insistir en dicho reparo, y en que se continuase la investigacion del paradero del citado funcionario, remitiendo al efecto el nuevo pliego de reparos al Gobernador de la provincia:

Resultando que este le devolvió también por ignorar el paradero de dicho funcionario, por lo que la Sala acordó se le citase y emplazase en la GACETA de esta Corte y en el Boletín oficial de la provincia, por conducto de la Secretaria general de este Tribunal, para que se presentase en la misma á recoger y contestar el mencionado pliego de calificacion:

Resultando que á pesar de no haber comparecido D. José Torres Nuer en las dos audiencias que se le han concedido, en virtud de los llamamientos publicados en el Boletín de la provincia de Orense y en la GACETA oficial de esta Corte, se acordó por providencia de Sala, de conformidad con el dictámen fiscal, que se dirigiese la orden oportuna al Gobernador civil de dicha provincia para que por los Municipios de Vigo y Orense se expidiesen certificaciones concretas y expresivas de la medida de capacidad para áridos, de uso legal, en cada una de dichas poblaciones en la época del recibo de los granos y su equivalencia con las del sistema métrico decimal, con el fin de dictar resolucion definitiva con el mayor acierto y justicia:

Resultando de las certificaciones remitidas por el citado Gobernador que la medida usual en Vigo, que fué el punto desde el cual se remitieron dichos granos á Orense, era en

aquella época de 15'580 litros, y la de Orense, que fué el en que se recibieron, la de 13'088 litros:

Considerando que está demostrado que la diferencia de medidas usuales entre Vigo y Orense debía producir necesariamente un aumento de fanegas al ser considerados los granos recibidos en el último punto por Torres Nuer con sujecion á la medida que regía en Orense, y no una baja de las 412 fanegas, seis celemines y dos y medio cuartillos, como se consideró en la cuenta rendida por dicho funcionario, en el concepto de diferencias de medidas:

Considerando que el precio de cada fanega puede calcularse equitativamente en 44 rs. por ser el tipo medio entre los diferentes á que se vendieron los granos por el referido funcionario:

Considerando que valorados dichos granos al expresado tipo de 44 rs. fanega, representan la cantidad de 18.159 rs. de perjuicio inferido al Tesoro, de la responsabilidad del indicado funcionario:

Considerando que si bien resulta probada esta de la suma de que se trata, es de tenerse en cuenta la indole especial del servicio que prestó, y la demora que ha sufrido la terminacion del expediente general por causas ajenas á su voluntad:

Considerando, finalmente, que en el procedimiento seguido en el exámen y juicio de dicha cuenta se han observado las formalidades establecidas por la ley y reglamento orgánicos de este Tribunal:

Visto el dictámen del Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ministro Ponente D. Ignacio Suarez Inclán; Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 18.159 rs., ó sean 4.539 pesetas 75 céntimos, importe de las 412 fanegas, seis celemines, dos y medio cuartillos de trigo ya referidos, condenando al expresado D. José de Torres Nuer al reintegro de la expresada suma y al interés del 6 por 100, con arreglo al art. 17 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, desde la fecha en que le sea notificado este fallo, quedando en suspenso la aprobacion de las expresadas cuentas rendidas por dicho funcionario: expídase la correspondiente certificacion, de conformidad con lo que dispone el artículo 72 del reglamento orgánico de 8 de Noviembre de 1871, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos del art. 92 del mismo reglamento: publíquese en la GACETA DE MADRID, y vuelva este expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 13 de Junio de 1878.—Juan Pedro Martínez.—Ricardo Chacon.—Ignacio Suarez Inclán.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Juan Pedro Martínez, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 17 de Junio de 1878.—Juan de Ayala.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Manuel Vazquez y Vazquez contra la negativa del Registrador de la propiedad de la Coruña á inscribir ciertos documentos, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que D. Benito Vazquez Iglesias, Canónigo de la Colegiata de la Coruña, otorgó testamento en la ciudad de Santiago de Galicia en 5 de Agosto de 1871, ante el Notario D. Angel Montero y Patiño, en el que despues de hacer varios legados á favor de distintas personas de su familia y amistad, instituyó por heredera á su alma y por albaceas cumplidores testamentarios con la calidad y atribuciones de fideicomisarios á D. Antonio Garcia Magaz, D. Manuel Ogez y D. Lino Ferreira, disponiendo además que si á su fallecimiento se encontrara alguna memoria testamentaria escrita de su puño, se tuviese y considerase como parte integrante de aquel, pues tal era su voluntad:

Resultando que en el testamento de que se hace mérito figuran, entre otros legados, uno á favor de Inés Botana y Candandal del usufructo de cierta casa de la propiedad del testador, sita en la Coruña y su calle de la Florida, núm. 8, y otro á su sobrino D. Manuel Vazquez en pleno dominio de la casa número 5 moderno de la calle de San Agustín, con cuyo legado, según se manifiesta en la misma cláusula donde se establece, quedaba el legatario suficientemente compensado de los 29.800 reales que le adeudaba el testador, tanto por no haber tenido necesidad durante el largo período de 46 años de atender á su manutencion y á la de su familia, cuanto por otras cantidades que el otorgante le habia anticipado tomándolas á préstamo bajo su firma y que aun estaban en descubiertio; pero que si á pesar de lo expuesto el D. Manuel Vazquez considerase lo contrario y prefiriese la reclamacion de su crédito, ordenaba á sus testamentarios que lo hiciesen efectivo, entendiéndose en dicho caso revocada la manda y procediendo aquellos á vender en pública subasta la citada casa, para con su importe hacer el consiguiente pago de los 29.800 rs. adeudados, si bien descontando de tal suma lo que signifique y valga la manutencion de que ántes se ha hecho mérito, y la cantidad de 8.000 rs. del préstamo que aun está en descubiertio; concluyendo el otorgante para el caso de conformidad con la expresion de otros legados consistente en varios muebles y libros:

Resultando que el testador dejó escritas varias notas ó memorias testamentarias que tienen y llevan la respectiva fecha de 18 de Abril las dos primeras y 9 de Julio, 13, 14 y 15 del propio mes las cuatro últimas; siendo de copiar literalmente por su especial referencia con la cuestion del expediente las que siguen: «En la ciudad de la Coruña, á 14 de Julio de 1876. Digo yo D. Benito Vazquez Iglesias, que en el anterior legatí á mi sobrino D. Manuel Vazquez y Vazquez una (al parecer, casa) titulada número 5, con otras varias (al parecer, cosa casas) que allí se le legatí. Y hoy quiero por esta mi determinacion que la casa número 3, en que yo vivo actualmente se le legatí á dicho sobrino, y el legatí de la de la del número 5 (al parecer, que sea quede anulado me ménos en cuanto) (siguen como dos palabras, que no se entienden); y continúa: «que este será válido. También quiero y lego por los días de su vida á mi criada Inés Botana y Candandal los bajos independientes de la ferranchina llamada Manuela Vazquez y Faginas, y á su muerte pasará á el dueño de la casa número 3, dándose por anulados todos cualesquiera tosmenos (siguen palabras ininteligibles); y continúa: «y además una colcha blanca que ella ha hecho que quiero (al parecer, sea suya) y otra alguna alfombra y despojo de cocina y de carnes muertas, que también quiero sea suya. Y para llevar á dido efecto todo esto nom-

bro por mi cumplidor y fideicomisario de este mi testamento última voluntad á mi voluntad á mi sobrino Manuel Vazquez y Vazquez, que dijo lo acetaba por (al parecer, reencargo) de su tío. Y con esto doy por concluido todo lo to de esta cláusula. Coruña y Julio 14 de 1876.—Benito Vazquez Iglesias. «En la ciudad de la Coruña, á 15 de Julio de 1876, mando y lego que la viña que me corre corresponde en la villa de Rivadavia sea inincondicional para mi sobrino Manuel Vazquez y Vazquez. Y la de la Chaiña sea p.ª Juanna Rodríguez, con mas la de la Redondilla. Asimismo quiero por último que á mi sobrina Bárbara Gabaras se le dé un vestido de seda lino aunque sea de marino, y otro de igual (al parecer, clase) á mi criada Inés Candal y Botana; dando por concluido aquí estas Anotaciones. Coruña y Julio 15 de 1876.—Benito Vazquez Iglesias.»

Resultando que tanto la copia del testamento de que se ha hecho mérito, como las adiciones ó memorias testamentarias, se mandaron protocolar despues de instruido el oportuno expediente con las solemnidades de estilo, por auto de 19 de Agosto del año de 1876, dictado por el Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña en la Notaría de D. Manuel Devés y Gago, cuyo funcionario expidió en 5 de Setiembre siguiente y en la propia ciudad la oportuna primera copia:

Resultando que D. Manuel Vazquez y Vazquez, por sí y en concepto de albacea cumplidor testamentario y fideicomisario del D. Benito, otorgó ante el expresado Notario una escritura pública de descripción de bienes del testador y de los legados hechos, tanto al otorgante como á Juana Rodríguez Vazquez y á Inés Botana Candal, con su expresion este último de ser en usufructo, y adjudicando á los respectivos legatarios de especie y cantidad los bienes que en tal concepto les correspondían, manifestando además dicho otorgante que tomaba en cuenta el crédito que le adeudaba el testador, como todo más al por menor consta de la escritura relacionada:

Resultando que presentada en la oficina del Registro de la propiedad de la Coruña, se continuó al pie de la misma la siguiente nota: «Ingrasada, y se devuelve al presentante D. Manuel Vazquez, en razon á contener los defectos que siguen: primero, porque no siendo el mismo único cumplidor fideicomisario, ni nombrado *in solidum*, la ha otorgado por sí solo, sin contar para nada con los demás señores que reúnen igual carácter, cuyo vicio le imprime gran invalidez próxima á nulidad; segundo, porque se ha hecho entrega por sí propio del legado de la casa de San Agustín, núm. 3, cuando existe contradicción entre sus intereses y los de la testamentaria, no manifestando su completa conformidad con él, ni dándose por suficientemente compensado de su crédito contra el testador, sin tener que reclamar cosa alguna contra la herencia por tal concepto, cual fué la voluntad de este; tercero, porque tampoco ha intervenido en dicha escritura la usufructuaria. Inés Botana, adjudicándola el cuarto bajo de la izquierda de la indicada casa núm. 3, cuando en la última memoria del finado se dispuso sean los bajos independientes de la Ferranchina; y cuarto, porque con los enunciados defectos las cuentas que rinde asimismo no tienen la validez legal que necesitan, por sí en el plazo de 30 días que duran los efectos de la presentación puede subsanarlos, ó bien pedir expresamente la anotación preventiva. Coruña, etc.»

Resultando que con el fin de subsanar los indicados defectos se otorgó otra escritura pública en 30 de Mayo de 1877, en la que intervinieron además del D. Manuel Vazquez los fideicomisarios nombrados en el testamento D. Antonio García Magan, D. Manuel Ogea y D. Lino Ferreira y la legataria Inés Botana Candal, en cuyo documento, despues de varias observaciones encaminadas todas á combatir la nota suspensiva del Registrador, arañizando y discutiendo los términos de la misma, manifiestan dichos fideicomisarios que entienden no ser tales del finado D. Benito Vazquez Iglesias, lo que afirman con plena evidencia y conocimiento de su derecho, no habiendo en su virtud dado paso alguno que pueda suponer su respectiva ingerencia en tal asunto, y que aun cuando por efecto de una mala interpretación pudiera suponerse lo contrario, renunciaban de de luego y del modo más absoluto el aludido cargo; declarando tambien la legataria Inés Botana que por la memoria testamentaria de que se ha hecho mérito fué instituida y se le dejó el usufructo vitalicio de los bajos independientes de la casa núm. 3 de la calle de San Agustín, y no de la Ferranchina, que viene á ser el apodo ó mote de la inquilina que los ocupa, de cuya manda se ha incautado en el usufructo que la corresponde, dándose por satisfecha; repitiendo tambien el D. Manuel Vazquez que tomaba en cuenta el crédito que le adeudaba el testador:

Resultando que presentada la anterior escritura en la oficina del registro, se suspendió tambien su inscripción «por resultar haber renunciado tres de los fideicomisarios del Doctor Fray Benito Vazquez el encargo que se les encomendara, quedando sólo el D. Manuel Vazquez, sobrino de aquel, el cual reúne caracteres opuestos de fiduciario, legatario y acreedor del caudal, con más la desconfianza que su señor tío mos trara de él en su testamento, ó ignorándose por otra parte el verdadero fideicomisario que puede ser perjudicado, se devuelve al interesado los citados documentos á fin de que por el Tribunal eclesiástico ó por el de primera instancia de esta capital, ó por ambos á la vez, segun que el destino de la herencia sea piadoso, profano ó mixto, se declare que los enunciados señores carecen de toda representación en la testamentaria del D. Benito, ó si la tienen que les ha sido admitida la renuncia, pudiendo por lo tanto verificarse la inscripción de las fincas que corresponden á la herencia fiduciaria ó fideicomisaria á nombre sólo de D. Manuel Vazquez; tanto más, cuanto el que suscribe cree de muy dudosa validez la nota 3.ª adicional del testador por las frases ininteligibles, limitación y anulacion equívocas que contiene, y la extrema debilidad de cabeza en que se encontraba dicho testador.»

Resultando que en vista de lo expuesto se entabló el presente recurso gubernativo por el repetido D. Manuel Vazquez y Vazquez, fundándose para ello en que no es tal defecto el atribuido por el Registrador de que dicho interesado no era el único cumplidor fideicomisario, ni tampoco resulta su nombramiento hecho *in solidum*, en atencion á que la ley 6.ª, título 10 de la Partida 6.ª, dice terminantemente que siendo muchos los testamentarios, y no queriendo ó no pudiendo intervenir todos en el desempeño de su cargo, es válido lo que haga uno de los nombrados, aunque no lo sea con aquella cualidad: que á mayor abundamiento, y sobre este particular, existe la escritura de 30 de Mayo, en donde los Sres. Magan, Ogea y Ferreira declaran que no se consideran tales testamentarios ni fideicomisarios, por cuya razon no se han ingerido en los asuntos de la testamentaria: que si bien es cierto el nombramiento de los mismos por el testamento de que se ha hecho mérito, no lo es menos que en una de las memorias reservadas del testador nombró fideicomisario al recurrente, y que el Juzgado le ha reconocido tal personalidad en las diligencias que se han practicado, y que en su día fueron elevadas á documento público: que es impertinente ocuparse, como lo hace el funcionario encargado del registro en su segunda nota, de la renuncia de dichos cumplidores, porque en la ac-

tualidad, y en consecuencia de la memoria testamentaria, no ostenta este carácter sino el recurrente, sin que sea visto que los primeros puedan renunciar un cargo que en realidad no desempeñaban por carecer de personalidad y derecho: que es impropio exigir que por los Tribunales eclesiásticos ó civiles, segun el destino de la herencia, se resuelva este punto, pues nunca ha sido materia propia del conocimiento de los primeros esta clase de cuestiones, ni despues del decreto de 6 de Diciembre de 1868 tienen otra competencia los Tribunales eclesiásticos que en las causas sacramentales, beneficiales y delitos eclesiásticos, con arreglo á los Sagrados Cánones: que es temerario y desprovisto de fundamento el redarguir la memoria testamentaria de dudosa por las frases ininteligibles que en ella aparecen, pues es visto que al día siguiente redactó otra de su propio puño el testador, y que el nombramiento hecho á su favor de testamentario no contiene frase alguna de doble sentido ni ininteligible: que lo mismo puede decirse respecto á las insinuaciones que se permite el funcionario encargado del registro acerca de las reclamaciones más ó menos íntimas que pudieran existir entre el Dr. Fray Benito Vazquez Iglesias y el que habla: que no tiene como se pretende caracteres opuestos; por más que reuna varios títulos, y que terminantemente ha manifestado en las repetidas escrituras de 25 de Abril y 30 de Mayo que estaba posesionado de los legados, habiendo tomado en cuenta el crédito que le adeudaba el testador, dándose por pagado y apartándose de posteriores reclamaciones; y por último, que la legataria Inés Botana Candal tambien se halla posesionada de lo que le corresponde, como terminantemente lo ha manifestado; concluyendo en mérito de dichas consideraciones que es procedente la inscripción solicitada:

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que insintió en su negativa por las mismas razones de la nota, ampliándolas con la cita de la ley 3.ª, tit. 10 de la Partida 6.ª, que impone á los testamentarios la obligacion de cumplir la voluntad del finado «non segunde su alvedrio»; y que habiendo renunciado los primeros nombrados en el testamento, ó no queriendo tomar parte en el fideicomiso, puede asegurarse existe una herencia yacente ó abandonada al arbitrio de un solo fiduciario; y como para llenar un destino hay que inscribir algunas de las fincas dejadas por el testador á nombre de los designados por aquel, el hecho de verificarlo sólo á favor del D. Manuel Vazquez podria dar lugar á perjuicio de tercero: que además no es practicable el registro del usufructo del piso de casa de la calle de San Agustín á nombre de Inés Botana cuando no ha intervenido en la escritura, ni se sabe si lo ha aceptado con las condiciones que se le impusieron, ni que haya prestado su conformidad al recibo de los alquileres vencidos, á no ser que se le haya compelido á que por sí propia tome posesion de tal derecho, lo que seria causa de que perdiese el legado, á tenor de la ley 3.ª, tit. 34, libro 14 de la Novísima Recopilación; y por último, que es inadmisibile el recurso por haber dejado trascurrir el D. Manuel Vazquez el término señalado en el art. 57 del reglamento de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Juez de primera instancia, en vista de lo actuado, dictó providencia por la que considerando que aun cuando el nombramiento del D. Manuel Vazquez, bien fuese por no contener el carácter de único *in solidum*, ó por no revocar ni dejar sin efecto el de los anteriores designados, no debiese prevalecer como exclusivo si los otros que aparecen nombrados por el testamento reclamasen el derecho de ejercer sus cargos, tal duda ó cuestion ha desaparecido desde el momento en que con toda solemnidad afirman y declaran en la escritura de 30 de Mayo que no se consideran testamentarios de D. Fray Benito Vazquez Iglesias, ni han tomado parte alguna en su herencia: y que aun en el caso de que pudiera con razon ó sin ella creerse otra cosa, renunciaban á ejercer dichos cargos: que en su virtud las facultades todas testamentarias recayeron absolutamente, como admitiendo que continuasen ostentando tal nombramiento, en el que aceptó, bajo cuyo concepto pudo y debió cumplir por sí solo la voluntad del finado: que la circunstancia de ser el expresado Vazquez legatario y acreedor del difunto no le incapacita para ejercer aquel cargo, por que de tal incapacidad, si la hubiera, pudo relevarle y le relevó el testador en el hecho de designarlo, que las indicaciones respecto de la nota adicional ó memoria testamentaria están fuera de las atribuciones del Registrador despues de haber sido protocolada por los medios legales, y los que por ella pudieran considerarse perjudicados han reconocido su autenticidad y eficacia: que Inés Botana y Candal ha podido y puede solicitar la inscripción del legado que en usufructo se le hizo por medio de representante con mandato expreso ó tácito, y que este mandato se presume dado en favor del que hace la presentación del título que debe ser inscrito, y por último, que los recursos gubernativos no tienen, como se supone, término señalado para interponerse, pues el que fija el párrafo cincuenta y siete del reglamento es únicamente para la duración de los efectos del asiento de presentación y de la anotación preventiva, resuelve que las escrituras citadas de 25 de Abril y 30 de Mayo de 1877 deben ser inscritas, si á ello no se opusiere ningun otro motivo más que los advertidos por el Registrador en las dos notas de que antes se ha tratado y constan en las escrituras relacionadas:

Resultando que notificada á las partes la anterior providencia, apeló de la misma el funcionario encargado del Registro; y elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de la Coruña, se confirmó por los mismos méritos la sentencia recurrida:

Vistos la ley 2.ª, tit. 9.ª, Partida 6.ª, los artículos 2.º, 4.º, 16, 23, 46, 49 y 65 de la ley Hipotecaria, y 34, 48 y 57 del reglamento general dictado para su ejecución:

Vistas las resoluciones de esta Direccion de 5 de Setiembre de 1863 y de 7 de Enero de 1875, recaídas en cierta consulta y recurso gubernativo respectivamente:

Considerando que la última voluntad de D. Fray Benito Vazquez Iglesias se halla consignada en el testamento que otorgó ante Notario en 5 de Agosto de 1875, y en las notas ó memorias extendidas á continuacion de la copia del mismo y firmadas de su puño y letra, las cuales han sido reconocidas como ciertas y verdaderas por el Tribunal, previos los trámites legales, mandándose en su consecuencia protocolizarlas con arreglo á derecho:

Considerando que en una de esas notas, no revocada por otra, ordena el difunto que su sobrino D. Manuel Vazquez sea el cumplidor y fideicomisario de su testamento y última voluntad, con cuya disposicion derogó la cláusula contenida en el primero, en virtud de la cual nombró por albaceas cumplidores testamentarios con la calidad y atribuciones de fideicomisarios á D. Antonio García Magan, D. Manuel Ogea y Don Lino Ferreira, habiendo reconocido y aceptado estos últimos dicha derogacion de una manera solemne en la citada escritura de 30 de Mayo del año anterior:

Considerando que las incorrecciones que aparecen en la redaccion de la nota ó adición testamentaria hecha por Don Fray Benito Vazquez Iglesias en 14 de Julio de 1876, son principalmente de forma, sin que afecten al fondo de la disposicion que aquella contiene sobre todo en cuanto al nombramiento

de cumplidor y fideicomisario de su testamento y última voluntad que hace en favor del citado su sobrino D. Manuel Vazquez:

Considerando que habiendo instituido el nombrado Don Fray Benito Vazquez por heredera suya á su alma, y representando á esta para los efectos legales, segun la doctrina constante de esta Direccion, el ejecutor ó cumplidor testamentario, es procedente la inscripción de los bienes pertenecientes al difunto á nombre del citado D. Manuel Vazquez, que además de ejecutor reúne el carácter más universal de fiduciario ó fideicomisario, como el testador vulgarmente le nombra, sin trabas ni limitaciones de ninguna especie:

Considerando que, sin perjuicio de dicha inscripción, respecto de los bienes que no han sido objeto de manda ó legado especial, pueden inscribirse desde luego á nombre de las respectivas personas favorecidas por el testador las fincas que este les ha legado concreta y determinadamente desde el momento en que consta la aceptación de las mismas, verificada expresa ó tácitamente, y la entrega de los bienes formalizada por la persona que representa al heredero:

Considerando que de los tres legados de fincas hechas por D. Fray Benito Vazquez Iglesias, el de la casa núm. 5 de la calle de San Agustín á favor de su sobrino D. Manuel Vazquez es válido, no sólo porque resulta claramente consignado en la citada nota adicional, en sustitucion de otra finca que le legaba en su testamento, sino porque consta aceptado por dicho interesado en los términos y condiciones fijados por aquel, dándose además por entregado de la finca legada, sin que exista contradicción entre la cualidad de cumplidor testamentario y heredero fiduciario ó fideicomisario, como vulgarmente le llama el difunto, y la de legatario con arreglo á la doctrina consignada en la ley 2.ª, tit. 9, Partida 6.ª:

Considerando, por último, que respecto del legado del usufructo de otra finca hecho á Inés Botana consta tambien su aceptación de una manera solemne; y que si bien no consta este último requisito respecto de los legados hechos á Juana Rodríguez de las viñas la Chama y la Redondilla, puede verificarse la inscripción de las mismas á nombre de la legataria, porque constituye en rigor jurídico el hecho de la aceptación una condicion suspensiva de la trasmision de dominio, cuyo cumplimiento se retrotrae á la fecha en que se verificó la trasmision, y con arreglo á los principios fundamentales sobre inscripción y á lo dispuesto en el art. 16 de la ley Hipotecaria son inscribibles los títulos traslativos del dominio sujetos á condicion suspensiva:

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada, y en su virtud dejar sin efecto las notas puestas por el Registrador de la propiedad de la Coruña al pie de la copia del testamento, memorias ó notas adicionales y diligencias practicadas sobre su identificación y de la escritura de declaracion de bienes inmuebles propios del testador D. Benito Vazquez Iglesias; ordenando en su lugar al expresado funcionario que en vista de dichos documentos, y en la forma prevenida en la ley Hipotecaria y su reglamento, inscriba á nombre de D. Manuel Vazquez, en el concepto de cumplidor y fideicomisario del testador, y en representación de su alma, los bienes raíces que aparezcan inscritos á favor del mismo; y que igualmente inscriba en la indicada forma las fincas rústicas y urbanas que hayan sido legadas á favor de las personas respectivamente agraciadas en propiedad ó en usufructo, segun resulta de los mencionados documentos, y aun cuando no se acreditare respecto de alguno su aceptación expresa ó tácita.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

## MINISTERIO DE MARINA.

### Seccion de Armamentos.

El Comandante de Marina de Palma en telegrama de anteayer dice al Sr. Ministro del ramo:

«El vapor *Alerta*, en 1.º del actual, á tres millas de Dragónero, apresó un falucho con 63 bultos de tabaco sin reos.»

Madrid 6 de Julio de 1878.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

### Direccion de Hidrografia.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES.

#### Núm. 40.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR MEDITERRÁNEO.

#### Costa de Francia.

FARO FLOTANTE DE TOLON. Segun anuncio del Prefecto marítimo de la quinta circunscripción, á fin de señalar la extremidad del muelle, que se está construyendo en frente de Saint Mandrier, bahía ó gran rada de Tolon, se ha fondeado un barquichuelo de dos palos (bugalet), en el que á 40 metros de elevacion sobre el nivel del mar se enciende una luz roja que puede verse á distancia de una milla, y al S. de la cual no debe pasarse.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 2, 130 y 237 de la III.

#### Archipiélago griego.

ESCOLLO Á LA ENTRADA DE MILO. El Capitan Pierre, Comandante de la fragata francesa *Flore*, ha observado al pasar por la parte de tierra de los islotes Akrahi, que el escollo que las cartas marcan á 900 metros al S. 23º O. de la punta Lakida, extremo septentrional de la isla de Milo, Cíclades, no es una piedra con 5 metros de agua encima, sino un peñasco que sobresale 4,40 metros del nivel del mar. Dicho peñasco es limpio por la parte exterior, si se exceptúa hácia Kastro, donde la sonda de 7 metros se extiende unos 60 metros; por tanto, no debe pasarse entre él y la tierra, que dista unos 300 metros.

En los *Annales Hydrographiques* de 1867, tomo XXX, página 588, se trata tambien de cómo este escollo no es ninguna piedra ahogada; pero se le da una altura de 5,50

metros sobre el nivel del mar, en lugar de los 4,40 que le señala el Comandante de la *Flore*.

Cartas números 213 de la seccion I; y 561 de la III.

### MAR ADRIATICO.

#### Costa de Istria.

**BOYAS DE TRIESTE.** Segun anuncio del Gobierno austriaco, á fin de señalar el bajo situado entre el muelle de Santa Teresa y la playa de Campo Marzo, puerto de Trieste, se han colocado cuatro boyas cilindricas, blancas, de hierro y con un asta de 1,7 metros de largo, en cuyo tope hay un cilindro de 0,30 metros de alto, en el que con caracteres negros está escrito 6 m (seis metros), profundidad en que se hallan fondeadas dichas boyas.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 3 y 133 de la III.

### OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

#### Costa SE. de Terranova.

**TROMPA DEL CABO SPEAR.** Segun la Oficina de Obras públicas de Terranova, en un edificio situado en la extremidad del cabo Spear, como á 550 metros al NNE. del faro, y en 47° 31' 11" latitud N., y 46° 24' 45" longitud O., se ha colocado una trompa que por medio de aire comprimido da toques de 7 segundos de duracion cada minuto, siempre que el tiempo es de niebla ó nevisca. Dichos toques podrán oirse á distancia de 4,5 á 10 millas, segun la direccion y fuerza del viento y las circunstancias atmosféricas.

Cartas números 192, 213 y 648 de la seccion I; y 138 de la IX.

### OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

#### Costa E. de China.

**ESCOLLOS DE LA BAHÍA CHINO.** El Comandante del vapor de guerra francés *Hugon*, dice que segun le manifestó el Comandante de una cañonera china, en la bahía Chino, hay dos peligrosos escollos no señalados en las cartas, á saber:

1.º Una piedra con 2,66 metros de agua encima á bajamar, desde la cual se marcan la punta Chino al S. 49° E., la peña Amarilla al N. 9° O., el islote peñascoso de la entrada del rio al N. 22° E., y el fuerte al S. 66° E.

2.º Un banco de coral tambien con 2,66 metros de agua encima á bajamar, desde el cual se marca la punta Chino al S. 23° E., la peña Amarilla al N. 44° O., el islote peñascoso de la entrada del rio al N. 9° E., y el fuerte al S. 40° E. Este último escollo bien pudiera ser la piedra Sara Lucy que las cartas señalan media milla más al NNO.

Cartas números 456, 574, 596 y 604 de la seccion I; y 44 y 479 de la V.

Madrid 23 de Junio de 1878.—FRANCISCO CHACON.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general de Aduanas.

##### Circular.

Habiéndose dispuesto por Real orden fecha 14 de Junio último que se rectifique en el Repertorio del Arancel la redaccion correspondiente á los algodones hilados con arreglo á lo que expresan las partidas 97 y 98, esta Direccion general, en cumplimiento de dicha Real disposicion, ha acordado que las indicaciones del referido Repertorio en su página 62 para la aplicacion de los derechos de los algodones hilados queden redactadas en la forma siguiente:

Algodon hilado, y el torcido á uno ó dos cabes, hasta el número 35 inclusive ..... 97  
dicho id., desde el núm. 36 en adelante ..... 98

Lo que digo á V.... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de Julio de 1878.—Juan Cervero.—Sr. Administrador de la Aduana de....

#### Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 49 premios mayores de los 874 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
9.427	160.000	Barcelona.
604	80.000	Idem.
16.443	50.000	Palma de Mallorca.
440	25.000	Madrid.
4.785	3.000	Badajoz.
5.794	3.000	Carabanchel.
6.839	3.000	Zaragoza.
10.831	3.000	Barcelona.
7.832	3.000	Zamora.
10.000	3.000	Madrid.
2.867	3.000	Valencia.
7.231	3.000	Carabanchel.
2.185	3.000	Córdoba.
13.021	3.000	Barcelona.
14.974	3.000	Madrid.
5.394	3.000	Idem.
4.526	3.000	Badajoz.
16.405	3.000	Mahon.
1.404	3.000	Sevilla.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á

las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

#### HUÉRFANAS.

##### Premio primero de 625 pesetas.

Este premio no ha podido adjudicarse por falta de interesadas con derecho á obtenerlo.

##### Idem segundo de id. id.

Doña Isolina Cabrinetty y Guterres, hija de D. José, Brigadier de Ejército, muerto en el campo del honor.

#### DONCELLAS.

##### Primer premio de 125 pesetas.

Antonia Lopez y Molina de Manuel, del Hospicio.

##### Idem segundo de id. id.

Quintina Rodriguez y Colomo de Cecilio, de id.

##### Idem tercero de id. id.

Felicja Usabel é Iturralde de Pedro, de id.

##### Idem cuarto de id. id.

M. del Pilar Hernandez y Arroyo de Miguel, de id.

##### Idem quinto de id. id.

Petra Ducal, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de Julio de 1878.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 873, importantes 788.400 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	160.000
1..... de.....	80.000
1..... de.....	40.000
1..... de.....	20.000
1..... de.....	10.000
18..... de 3.000.....	54.000
400..... de 600.....	240.000
446..... de 400.....	178.400
2 aproximaciones de 2.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	4.000
2 id. de 1.000 para el premio segundo.....	2.000
<b>873</b>	<b>788.400</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 18.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar dos premios de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 6 de Julio de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Por Real orden fecha 18 de Junio último se autoriza á la Direccion de la Casa de Beneficencia de Valencia para celebrar por medio de sorteos especiales las rifas que verifica debidamente facultada, mediante á hallarse comprendidas dichas rifas en el art. 60 de la ley de Presupuestos de 14 de Julio del año próximo pasado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 4 de Julio de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

#### Fábrica Nacional del Sello.

El día 18 del corriente mes, á las doce de su mañana, se celebrará en esta Fábrica nueva subasta pública con reforma de precio para la adquisicion de 200 cajones de madera de pino que la misma necesita para envasar y remitir efectos timbrados á las provincias en la Península.

Lo que se anuncia al público para el que quiera tomar parte en la licitacion, á cuyo fin estarán de manifiesto en las oficinas de esta Centaduria el pliego de condiciones y muestras de los cajones, todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 6 de Julio de 1878.—Estanislao Diaz.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Salamanca y Ciudad-Rodrigo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Salamanca á Ciudad-Rodrigo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas

á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 88 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 15 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta condicion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca. Si el servicio se prectara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Salamanca.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de sustituirlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se adviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se ofrece, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del correo por cuenta del Estado están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.  
Si no se consignase esta excepcion en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.»

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Salamanca*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Ciudad-Rodrigo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Julio próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 3.624 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 363 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á

Las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Salamanca para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . ., vecino de . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Salamanca á Ciudad-Rodrigo y viceversa por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 25 de Junio de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Carrion de los Condes y Saldaña, en la provincia de Palencia.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Carrion de los Condes á Saldaña toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones que marcareá el itinerario formado por la Dirección, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta condición deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia. Si el servicio se prestare en carruaje tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Palencia.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó

disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar presionando el servicio por la ruta que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conducción. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 10 de Diciembre de 1864, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del correo por cuenta del Estado están exentos del pago de portazgos. Los que perteneczan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.

Si no se consignase esta excepción en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.»

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Carrion y Saldaña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate.

Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Palencia para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . ., vecino de . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Carrion de los Condes á Saldaña y viceversa por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 25 de Junio de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

**Dirección general de Beneficencia y Sanidad.**

Resumen de lo satisfecho en la 88.ª semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa (Madrid), y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1876.

	Plas.	Cénts.
Carpintería.—Por 5 jornales de oficial, á 5 pesetas . . . . .	25	
Idem.—Por 40 id. de id., á 4'25 . . . . .	42'50	
Idem.—Por 5 id. de id., á 3'75 . . . . .	18'75	
Idem.—Por 15 id. de ayudante, á 3'50 . . . . .	52'50	
Idem.—Por 4 id. de id., á 2'50 . . . . .	40	148'75
Albañilería.—Por 40 id. de oficial, á 4'50 . . . . .	45	
Idem.—Por 34 id. de ayudante, á 3'50 . . . . .	119	
Idem.—Por 10 id. de id., á 3'25 . . . . .	32'50	
Idem.—Por 7 id. de id., á 3 . . . . .	21	217'50
Herreros.—Por 5 id. de oficial, á 5'50 . . . . .	27'50	
Idem.—Por 30 id. de id., á 4'50 . . . . .	135	
Idem.—Por 30 id. de id., á 4 . . . . .	120	
Idem.—Por 60 id. de ayudante, á 3'25 . . . . .	195	
Idem.—Por 35 id. de peon, á 2'75 . . . . .	96'25	
Idem.—Por 35 id. de aprendiz, á 4'50 . . . . .	157'50	626'25
Canteros.—Por 3 id. de oficial, á 6 . . . . .	18	
Idem.—Por 9 id. de id., á 5'50 . . . . .	49'50	
Idem.—Por 12 id. de id., á 5 . . . . .	60	127'50
Taller de aserrar de madera.—Por la mano de obra . . . . .		283'85
Idem de plomería.—Por id. id. . . . .		136
Peones.—Por 58 jornales, á 2'25 . . . . .	130'50	
Idem.—Por 134 ½ id., á 2 . . . . .	269	399'50
Aparejador.—Por 7 id., á 6 . . . . .		42
Sobrestante.—Por 7 id., á 4 . . . . .		28
Guarda.—Por 7 id., á 2'50 . . . . .		17'50
Auxiliar facultativo.—Por su gratificación . . . . .		42
Pagador.—Por su gratificación . . . . .		42
		2.112'85
<b>Material.</b>		
De construcción . . . . .		1.314'76
<b>TOTAL . . . . .</b>		<b>3.427'61</b>

Madrid 4.ª de Julio de 1878.—El Arquitecto de Beneficencia, Lorenzo Alvarez Capra.

**Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.**

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 26 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital, y que reúnan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Dirección-Administración, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los días no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

En virtud de autorización concedida por Real orden fecha 8 del corriente, se saca nuevamente á pública subasta, con la rebaja de la tercera parte del precio de tasación, el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existe en este Establecimiento, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 14 de Junio de 1878.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se vende en pública subasta el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.ª El tipo que se fija para cada kilogramo de papel es el de 30 céntimos de peseta.

2.ª El papel mencionado estará de manifiesto en el despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los días no festivos, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

3.ª El remate tendrá lugar ante el Sr. Interventor de la Imprenta Nacional, acompañado de otro empleado de la misma que designe el Sr. Director, y de un Notario público, el día 15 de Julio próximo á la una de su tarde.

4.ª La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo, que se consignará en la Caja del establecimiento. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

5.ª Pasada la media hora que marca la condición anterior, el Sr. Presidente procederá al exámen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte ser mejor licitador. En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitación oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de la subasta.

6.ª La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por la Dirección.

7.ª El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres días, á contar desde el siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago de su importe lo verificará en la Caja del Establecimiento con arreglo al número de kilogramos de que se haga cargo diariamente.

8.ª Luego que se haya verificado la subasta, se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo.

9.ª Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 250 pesetas en metálico.

10. Toda proposición que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificación en sus condiciones ó no cubra el tipo fijado en la condición 1.ª, será desechada.

11. Aprobado que sea el remate, y hecha la adjudicación

por el Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento, de dos copias, una de ellas en el papel sellado correspondiente, y de los derechos de inserción en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 14 de Junio de 1878.—Baron de Córtes.

**Modelo de proposición.**

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenación del papel de periódicos y GACETAS inservibles existentes en el almacén de la Imprenta Nacional, se compromete á cumplirlas, y á satisfacer la suma de..... pesetas (en letra) por cada kilogramo de papel.

(Fecha y firma.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.**

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 23 del corriente, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de 205 toneladas de cal común que se destinan á las obras del depósito mayor del Canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 9.430 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 250 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y el de 14 de Febrero último; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los cinco portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 5 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 2 pesetas.

Madrid 2 de Julio de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de 205 toneladas de cal común que se destinan á las obras del depósito mayor del Canal de Isabel II, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á tomar á su cargo el suministro indicado.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Castrogonzalo á Palencia, provincia de Zamora.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Villanueva del Campo, con Arancel de 2 miriámetros..... 3.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 5 de Julio de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Villanueva del Campo, se compromete á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Villacaastin á Vigo, provincia de Zamora, hasta el día 20 inclusive de Enero de 1880.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Peleas de Arriba, con Arancel de 2 miriámetros..... 6.250  
Zamora, con Arancel de 1'5 miriámetros.... 13.750  
Asturianos, con Arancel de 2 miriámetros... 5.400  
Terroso, con Arancel de 2 miriámetros..... 6.250  
Aciberos, con Arancel de 1'5 miriámetros.... 3.750

35.400

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los cinco portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Julio de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Peleas de Arriba, Zamora, Asturianos, Terroso y Aciberos, se compromete á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Valladolid á Salamanca, provincia de Zamora.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Cañizal, con Arancel de 2 miriámetros..... 4.750

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 5 de Julio de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Cañizal, se compromete á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Granada.**

**Sección de Fomento.—Monies.**

D. Francisco García Goyena, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, ante este Gobierno de provincia y Alcaldía de Zújar, tendrá efecto la tercera subasta doble y simultánea para el aprovechamiento de 52.909 quintales métricos y 50 kilogramos de esparto que se han calculado pueden producir en tres años, á contar del actual de 1878, los terrenos públicos del referido pueblo de Zújar, enajenándose bajo el tipo de 159.414 pesetas, y siendo además obligación del rematante entregar al Ayuntamiento de Zújar en cada uno de los tres años 1.380 quintales métricos de esparto, que se destinan á usos propios ó vecinales; teniendo derecho á que se le abonen por la citada Corporación los gastos de cogido.

Las proposiciones se efectuarán con arreglo estricto al modelo que se inserta á continuación, debiendo acompañar carta de pago que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 de las 159.414 pesetas, importe del tipo de tasación.

El expediente y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia y Secretaría del Ayuntamiento de Zújar.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente para conocimiento de los licitadores.

Granada 3 de Julio de 1878.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento por tres años, á contar del actual de 1878, del esparto de los terrenos públicos de Zújar, hace proposiciones por el precio de..... (en letra) pesetas; para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasación; quedando obligado á cumplir las referidas condiciones, caso de adjudicarse el remate.

(Fecha y firma del postor.)

D. Francisco García Goyena, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el día 20 del actual, y hora de la una de su tarde, tendrá efecto ante este Gobierno de provincia y Alcaldía de Freila la tercera subasta doble y simultánea para el aprovechamiento de 24.844 quintales métricos de esparto con 32 kilogramos que se ha calculado pueden producir en tres años, á contar del actual de 1878, los terrenos públicos del referido pueblo de Freila, enajenándose bajo el tipo de 93.484 pesetas, y siendo además obligación del rematante entregar al Ayuntamiento de Freila en cada uno de los tres años 644 quintales métricos de esparto con 11 kilogramos que se destinan á usos vecinales; teniendo derecho á que se le abonen por la citada Corporación los gastos de cogido.

Las proposiciones se efectuarán con arreglo estricto al modelo que se inserta á continuación, debiendo acompañar la carta de pago que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 de las 93.484 pesetas, importe del tipo de tasación.

El expediente y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia y Secretaría del Ayuntamiento de Freila.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente para conocimiento de los licitadores.

Granada 3 de Julio de 1878.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento por tres años, á contar del actual de 1878, del esparto de los terrenos públicos de Freila, hace proposición por el precio de..... (en letra) pesetas; para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasación; quedando obligado á cumplir las referidas condiciones, caso de adjudicarse el remate.

(Fecha y firma del postor.)

**Diputación provincial de Avila.**

**Comisión permanente.**

Esta Comisión, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, ha acordado en sesión de 26 de Junio próximo pasado sacar á subasta las obras que han de ejecutarse en el primero y segundo trozos del camino provincial desde el límite de la jurisdicción de Rozas de Puerto Real hasta la villa del Sotillo de la Adrada por Escarabajosa; cuyo remate tendrá lugar el día 4 de Agosto próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, en el salón de sesiones que ocupa la Excelentísima Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente de la misma Comisión, ó de la persona que de su seno le sustituya; y también en el mismo día y hora en los pueblos de Escarabajosa y el Sotillo, presidiendo el acto los Alcaldes de los mismos, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto, tanto en la Secretaría de esta dependencia como en las de los respectivos Ayuntamientos de los dos pueblos últimamente referidos; sirviendo de tipo para la subasta el de 29.428 pesetas 84 céntimos por que dichas obras salen á remate.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la expresada subasta.

Avila 2 de Julio de 1878.—El Vicepresidente, Salvador Blasco.

**Modelo de proposición.**

D....., vecino de....., y con cédula personal que es adjunta, como así también el recibo del depósito del 5 por 100, se ha enterado detenidamente del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la realización de las obras del camino provincial desde el límite de la jurisdicción de Rozas de Puerto Real hasta la villa del Sotillo de la Adrada por Escarabajosa, y ofrece ejecutarlos con entera sujeción á dichos documentos, por la cantidad de..... (en letra).

(Aquí la fecha y firma.)

**Administración económica de la provincia de Madrid.**

En los Boletines oficiales de esta provincia correspondientes á los días 19 de Noviembre, 17 y 25 de Diciembre del año último, se ha anunciado por esta Administración económica

el extravío de dos recibos del primero y segundo plazo del empréstito nacional de 175 millones, pertenecientes á D. Tomás Piñero, almacenista de leña, que le fueron expedidos con el número de orden 36, importantes la cantidad de 608 pesetas; asimismo y en los Boletines del 20 y 30 de Mayo y 10 de Junio del presente año se publicó la pérdida de tres recibos de los Sres. Lopez Hermanos, con los números 15 de orden los dos primeros y 12 el tercero, cuyo total importe asciende á 1.438 pesetas 38 céntimos; y no habiéndose presentado hasta hoy al canje los expresados recibos, se publica en esta GACETA el presente anuncio, para que las personas en cuyo poder se encuentren puedan presentarlos en el término de 30 dias en esta Administración; pasados los cuales sin haberlo verificado serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid 4 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Antonio Lúa. X—38

**Administración del Correo Central.**

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 6 de Julio.

- Núm. 93 Adela Dara.—Zaragoza.
- 94 Atanasio Salazar.—Pamplona.
- 95 Antero Sainz.—Getafe.
- 96 Agustin Manzanedo.—Pozuelo del Rey.
- 97 Antonio Algorta.—Sigüenza.
- 98 Domingo Colonto.—Murcia.
- 99 Francisco Perar.—Lizarraga.
- 100 Francisco Mañas.—Sorbas.
- 101 Felipe Salazar.—Zaragoza.
- 102 Francisco Morante.—Talavera de la R.
- 103 José M. Elola.—Andújar.
- 104 José M. Hernandez.—Vadillo de la G.
- 105 José Bote.—Santander.
- 106 Joaquin Barrio.—Algeciras.
- 107 Lúcio Galvan.—Valladolid.
- 108 Miguel Diaz.—Pozas.
- 109 Marcelino Serrano.—Cuerva.
- 110 Miguel Morayta.—Canillas.
- 111 Manuel Leon.—Vallecas.
- 112 Peregrina Medina.—Zaragoza.
- 113 Petra Mendoza.—Aranjuez.
- 114 Raulo Boada.—Málaga.
- 115 Rafael Serrano.—La Solana.

Madrid 7 de Julio de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

La turbia que en la actualidad experimentan las aguas del Canal del Lozoya hace que la concurrencia á las fuentes de los viajes de Madrid sea tan extraordinaria que no pueda surtir el vecindario sino con grandes molestias. Para evitar en lo posible este mal, he dispuesto que las máquinas de elevación de agua de la Montaña del Principe Pio trabajen una hora más que de ordinario, que será de seis á siete de la tarde, y que en dicha hora no se permita á los aguadores de número surtir de las fuentes de Capuchinas, Descalzas, Consejos y Encarnacion; quedando todos sus caños á disposicion del vecindario para que llenen por turno riguroso sus vasijas, las cuales, segun lo dispuesto en el art. 201 de las Ordenanzas municipales, no podrán tener mayor capacidad que la de ocho azumbres.

Madrid 5 de Julio de 1878.—Marqués de Torneros. —1

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 1.º de Julio de 1878.

**INGRESOS.**

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vs.
Central.—Plaza de San Martín.....	1.446	235	1.681	895.826
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millan, núm. 11....	126	9	135	56.746
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	110	7	117	51.214
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	56	3	59	21.988
Idem 4.ª—Calle del Leon, número 17.....	60	3	63	29.636
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.798</b>	<b>257</b>	<b>2.055</b>	<b>1.055.410</b>

**PAGOS.**

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plaza de San Martín.....	142	151	293	604.470

Ha correspondido autorizar las operaciones en este dia á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Conde de Bernar.—D. Antonio Romero Ortiz.—Marqués de Santa Marta.—D. Santiago de Angulo.—D. Sabino Hertero.—D. Miguel Mathet y Gonzalez.—Marqués de Corvera.—D. Miguel Bosch.—D. Félix Garcia Gomez de la Serna.—D. Manuel Caviglioli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordoñez.—D. Eugenio Montero Rios.—Conde de Cifuentes.—D. Tomás Perez Anguita.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabazas. El Director Gerente, Braulio Anton Ramirez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Cañiza.**

Se cita y emplaza por segunda vez á Manuel Rodriguez, natural de Guntin, en la parroquia de Oroso, de este partido, para que en el término de cinco dias, que nuevamente se le

conceden, comparezca á contestar la demanda que le promovió en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda Ramon Teijeira Puime, de dicha parroquia, sobre reclamacion de 9.276 rs., procedentes de préstamo y réditos.

Cañiza á 1.º de Julio de 1878.—José Garcia Centeno.—De orden de S. S., Marcelino Montero Rivera. X—40

**Cuéllar.**

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente tercer edicto y término de 10 dias cito llamo y emplazo á Inés Diaz Robledo, natural de la Nava del Rey, hija de Teodoro y Ramona, sin domicilio fijo, ha sido vendedora de puntillas y seda, no sabe leer ni escribir, es de estatura regular, ojos pardos, color bueno, nariz regular y sin ninguna señal particular.

Encargo á todas las Autoridades militares, Guardia civil y demás empleados del orden judicial procedan á su captura, detencion y remision á este Juzgado á fin de que cumpla la pena de seis meses de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Excm. Audiencia de Madrid en causa criminal que se le ha seguido por robo de caballerías, teniendo lugar su ingreso en la cárcel de este partido; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Cuéllar á 15 de Junio de 1878.—El Escribano, Mariano de Villanueva.

**La Carolina.**

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nacion española atentamente saludo, y hago saber que en este Juzgado y por ante la fé del actuario se sigue causa en averiguacion de los autores del robo de dinero y efectos hechos en la tarde del 3 del que cursa á Evaristo Tintero, vecino de Ubeda, y á José Cabello Ginés, que lo es de este domicilio, en el cortijo de la Retama, término de Vilches, en la que he acordado dirigirles la presente por la que les exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer en su cumplimiento se proceda á la busca de estos dos efectos y á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, la que remitirán con las seguridades convenientes á mi disposicion.

Dada en La Carolina á 10 de Junio de 1878.—Francisco Muñoz Valenzuela.—El Escribano actuario, Fernando Mengibar.

**Efectos robados.**

A Evaristo Tintero una fiambra de hoja de lata con agujeros en la tapa, una bota con vino y una cajita de tabaco, á José Cabello una bolsa de red con 20 duros y uno en pesetas, un cilindro pequeño de plata con cadena de doblé.

**Señas de los ladrones.**

Uno era alto, con chaqueta corta de paño de mezclilla, pantalón negro, chaleco id., sombrero hongo, faja negra con alpargatas de cáñamo.

Otro más bajo que el anterior, chaqueta larga negra, pantalón negro, sombrero de media copa, con capote.

Otro más bajo que los otros dos, con pantalón claro de listas largas, gorra de pelisier, cazadora negra y alpargatas cerradas; todos como de 25 á 30 años.

**Lérida.**

D. Francisco Valcarcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Antonio Tarreron, vecino é Inspector de Orden público que fué de esta ciudad; de señas: edad 36 años, estatura regular, pelo corto, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara oval, color sano, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias se presente de rejas adentro en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye en este Juzgado sobre falsificacion de documentos públicos; apercibido que no haciéndolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y demás personas que compete, procedan á la busca y captura de dicho Antonio Tarreron, y su conduccion con las seguridades debidas á las cárceles del partido y á disposicion de este Juzgado.

Lérida 14 de Junio de 1878.—Francisco Valcarcel y Vargas.—José C. Orpi.

**Loja.**

D. Simon Cerezo y Martinez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del partido se cita, llama y emplaza á Concepcion Rubio Garcia, natural y vecina de esta ciudad, viuda, de 34 años de edad, de estatura regular, cara enjuta, boca grande, mellada de la mandíbula superior, color muy pálido, ojos azules, pelo rubio, para que en el término de 30 dias se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra la misma sobre estafa; previniéndole que no verificándolo desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se recomienda á todas las Autoridades civiles y militares, y dependientes de la policia judicial la busca y captura de repetida Concepcion Rubio Garcia, poniéndola,

conseguida que sea, á disposicion de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Y cumpliendo lo acordado expido la presente en Loja á 15 de Junio de 1878.—Simon Cerezo y Martinez.

**Llanes.**

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de la villa de Llanes y su partido.

Hago saber que á consecuencia de haber fallecido en el pueblo de Porrúa, de donde era natural y vecino, D. Manuel de la Isla Sanchez en la tarde del dia 5 de Febrero último, me hallo instruyendo el correspondiente juicio de abintestato, en el que por providencia de hoy he acordado fijar é insertar segundos edictos, para que los que se crean con derecho á heredar al indicado D. Manuel lo deduzcan en este Juzgado dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este llamamiento; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, declarándose herederos á las personas que se supone con tal derecho, que lo son Doña María de la Isla Sanchez, hermana legítima, D. Juan Manuel, D. Pedro, Doña Salvadora, Doña Manuela, Doña Joaquina y Doña María Isla Gavito, sobrinos tambien legítimos, y Doña María Isla Gonzalez, hija natural reconocida del finado, y únicos que hasta la fecha se han mostrado parte en dichos autos.

Dado en Llanes á 1.º de Julio de 1878.—Alejandro Puerta.—El actuario, Gaspar Sordo Gonzalez. X—41

**Madrid.—Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á reclamar los censos siguientes:

Uno de 11.000 rs. de capital, con réditos de 3 por 100, impuesto por D. Vicente Olmedo en favor del mayorazgo que fundó D. Juan de Carrera y Acuña con hipoteca de una casa en la calle de Cantarranas, núm. 2 antiguo, 29 moderno, segun escritura de 25 de Febrero de 1706, otorgada ante el Escribano que fué de provincia D. Francisco Antonio de Yusta; y

Otro censo redimible de 4.412 rs. 16 mrs. de capital, con réditos de 3 por 100, impuesto por D. Francisco Haedo y Pico en favor del Cabildo de Curas y Beneficidos de Santa Cruz de esta villa, como precio de la venta que este hizo á aquel de un censo perpétuo que pesaba sobre las casas núm. 2 de la manzana 229, calle de Cantarranas, segun escritura de 28 de Febrero de 1776, ante el Escribano D. Miguel Languillo de Frias.

Y se les señala el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA, para que comparezcan á deducirlo en forma en dicho Juzgado; pues así lo tengo acordado á instancia del Ilmo. Sr. Visitador eclesiástico de esta villa.

Madrid 4 de Julio de 1878.—Francisco Fernandez de la Torre. X—38

**Madrid.—Centro.**

En virtud de providencia del Sr. D. José Maria Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se hace saber que habiéndose presentado el Sr. D. Pedro Fernandez Durán y Bernaldo de Quirós en concurso voluntario de acreedores, y solicitado quita y espera, se convoca á junta general de los mismos, que tendrá lugar el dia 30 del actual, á las nueve de su mañana, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas. En su virtud, se cita por medio del presente á todos los acreedores para que comparezcan á dicha junta el dia y hora señalados; previniéndose que los mismos se presenten con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella.

Madrid 5 de Julio de 1878.—V.º B.º—Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Orche. X—44

**Madrid.—Congreso.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso y mi Escribanía en autos ejecutivos, se sacan á la venta en pública subasta 800 rosas de porcelana blanca y 1.700 arrobas de hierro por la cantidad de 10.437 pesetas 30 céntimos en que han sido tasadas; cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, el dia 18 del actual, y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía desde este dia hasta el de la subasta para que puedan enterarse de ellos los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 4 de Julio de 1878.—V.º B.º—Ruiz de Lope.—El Escribano, Antolin Valdés. X—34

**Madrid.—Hospicio.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á José Blanco Diaz, casado, de 30 años, corralero, que ha vivido en los Cuatro Caminos en La Proveedora de aves, para que en el término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion y otras diligencias en causa que se sigue por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1878.—El Escribano actuario, Valentin Ballester.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos de concurso de D. Francisco Garcia Mas, por los que se habia convocado á junta general de acreedores para el dia 14 del actual, para el exámen de créditos y nombramiento previo de un Síndico, por fallecimiento del que lo era D. Jerónimo Mon-

tesinos, cuya junta no pudo tener lugar por falta de número suficiente de acreedores, se convoca nuevamente á dicho fin para el día 16 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; advirtiéndose que se aprobarán los acuerdos que la mayoría de los concurrentes tomare, sea cual fuere el número de estos y el importe de sus créditos.

Madrid 27 de Junio de 1878.—El Escribano actuario, Venancio Perez. X-43

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio, por medio del presente edicto se llama á D. Luciano Colomo y sus hijos D. Antonio, D. Gonzalo y Doña Concha, que habitaron en la calle del Almendro, núm. 23, cuarto tercero, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días comparezcan en la audiencia de dicho Juzgado á prestar deca la racion en la causa criminal que se instruye con motivo de la casa de imposiciones que hubo en dicho sitio; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Junio de 1878.—M. Carriazo.—Juan Joaquin Jimenez.

Puenteareas.

D. Celestino Arias Ulloa Gago, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puenteareas.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Vazquez Arjones, vecino de la parroquia de Pias, para que dentro del preciso término de 15 días, contados desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra él se instruye por lesiones á su convecina Benita Nogueira Bugarin; apercibido de que en defecto le parará el perjuicio que haya lugar.

Puenteareas 31 de Mayo de 1878.—Celestino Arias U. Gago.—Por mandado de S. S., Joaquin Garrido.

D. Celestino Arias Ulloa Gago, Juez de primera instancia de la villa de Puenteareas.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Juan Antonio Alonso, Francisco Rodriguez, alias Picho, y José Maria Rodriguez, los dos primeros de la parroquia de Tortoreos, y el último de la de Linares, en este partido, á fin de que dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa que en el mismo se instruye contra Maria Isabel Araujo, de dicha de Tortoreos, por falsedad.

Dado en la villa de Puenteareas á 14 de Junio de 1878.—Celestino Arias U. Gago.—De orden de S. S., Joaquin Roig.

Quiroga.

Per providencia del Sr. D. Telmo Alvarez Mera, Juez de primera instancia de este partido, dictada en causa criminal sobre ocultacion de nombre, se acordó recibir declaracion á D. Ramon Paz, Secretario que fué del Ayuntamiento del distrito de Caurel; y como se ignore su paradero, se mandó citar, llamar y emplazar al D. Ramon Paz para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para rendir la declaracion acordada; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado, como Escribano actuario; libro el presente en Quiroga á 13 de Junio de 1878.—José Polanco.

Reus.

D. Eduardo Bazaga Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por el presente y en méritos de la causa criminal que instruyo sobre lesiones á José Cabré Prats, cito, llamo y emplazo á José Mariné, alias Muxoni, soltero, labrador, natural y vecino de Aleixar, cuyo actual paradero se ignora, así como las demás circunstancias, para que en el término de 10 días comparezca á este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa criminal; bajo apercibimiento de declararle rebelde á los llamamientos del Juzgado y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policia judicial, practiquen diligencias para la busca y captura del referido José Mariné, alias Muxoni, y obtenida, que sea puesto á mi disposicion en las cárceles de este partido.

Dado en Reus á 13 de Junio de 1878.—Eduardo Bazaga.—Carlos Roig.

San Roque.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 días, á contar desde que la misma aparezca inserta en la GACETA, á la viuda é hijos de Juan Florido Perea, vecino que fué de Tolox, y cuyo cadáver fué encontrado en la Playa de Carbonera, término de la Línea, la mañana del 19 de Abril último, para ofrecerle la causa que se instruye en este Juzgado en averiguacion de las que motivaron el fallecimiento del mismo, y á la vez entregarles las ropas que conduca dicho finado; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 13 de Junio de 1878.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Gaspar Mathecs.

Santander.

D. Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre que el día 13 de Abril último conducia un bulto de tabaco por una senda que desde la Atalaya dirige á la Cerveceria Vieja de esta poblacion, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que se inserte uno igual á este en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa sobre contrabando; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á 6 de Junio de 1878.—Nicomedes de Urdangarin.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Petra Pabla Martin y Lacosta, hija de Ignacio y de Josefa, natural y vecina de esta ciudad, para que en el término de 20 días, contados desde la última insercion en los periódicos, se presenten en este Juzgado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que en el juicio de intestado ha comparecido Doña Maria Josefa Redondo y Martin, su prima.

Dado en Zaragoza á 27 de Junio de 1878.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres. X-35

NOTICIAS OFICIALES.

El Porvenir en Asturias.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En virtud de autorizacion de la junta general del 20 de Enero de este año, ha acordado la de gobierno repartir 300 reales á cada una de las acciones de esta Sociedad por beneficios de 1876 á 1877, pudiendo cobrar los señores accionistas desde el día 11 de este mes, presentando las láminas de sus respectivas acciones en la Direccion, calle de Pizarro, núm. 6, cuarto segundo izquierda, todos los días no feriados, desde las nueve á las once de la mañana.

Madrid 6 de Julio de 1878.—El Director Gerente, J. Y. Crespo. X-33

Compañia Madrileña de alumbrado y calefaccion por gas.

El Consejo de Administracion de esta Compañia, en ejecucion de lo acordado por las juntas generales de señores accionistas de la misma, celebradas en 13 de Enero de 1873 y 5 de Octubre de 1874, ha emitido 24.000 obligaciones de 4.900 reales vellon de capital y 5 por 100 de interés anual, amortizables por sorteo en 40 años, á contar desde 1.º de Enero de 1875, cuyas obligaciones se han destinado para la conversion en las mismas de igual número de acciones de la Compañia, á tenor de lo dispuesto en los estatutos sociales y en los acuerdos de las expresadas juntas generales.

Madrid 1.º de Julio de 1878.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Secretario, Emilio Leseur. X-39

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14'50 á 15'50 pesetas la arroba, y á 4'33 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'53 pesetas la libra, y á 4'40 el kilogramo. Tocino abejo, de 18'75 á 20 pesetas la arroba; de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Trigo, precio medio, á 14'58 pesetas la fanega, y á 26'38 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 6'26 pesetas la fanega, y á 11'33 el hectólitro. Idem nueva, precio medio, de 5 á 5'25 pesetas la fanega, y de 9'05 á 9'50 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 149.—Carneros, 539.—Corderos, 234.—Terneras, 54.—Total, 1.073. Su peso en libras... 85.224.—Idem en kilogramos... 39.123.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with 2 columns: PUNTOS DE RECAUDACION and Ptas.Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Morde, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, and a TOTAL row.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Julio de 1878.—El Alcalde, Marqués de Fernandosa, viudo del Villar.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Julio de 1878.

Meteorological table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION Y clase del viento, and ESTADO del cielo.

Summary meteorological data: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 7 de Julio de 1878.

Table of telegraphic reports from various locations including S. Sebastian, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, and Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 710'99; mínima, 701'40.—Temperatura máxima, 33'3; mínima, 11'4.—Vientos dominantes, N. E., O. y N. O.

Los afectos del tubo intestinal, particularmente con complicaciones espasmódicas, han sido aun más numerosos en esta semana que en la anterior; las enteritis, enterocolitis, cólicos espasmódicos, etc., se han presentado por sí y complicando otros estados patológicos, agudos y crónicos. También han sido muy frecuentes las gingivitis, los flegmones gingivales y las amigdalitis, faringitis, etc.; las fiebres gástricas con complicaciones nerviosas, las tifoideas con síntomas de ataxia marcados y las gástricas biliosas, se han presentado asimismo aunque no de un modo alarmante. En las enfermedades crónicas sigue siendo más limitada la mortalidad. (Siglo Médico.)

ANUNCIOS.

LEGISLACION HIPOTECARIA.—TERCERA EDICION, CON NOTAS, concordancias y resoluciones oficiales hasta el día. Un tomo de 723 páginas, 24 rs. en Madrid, 27 en provincias, Administracion de La Biblioteca Jurídica de los Sres. Moragas y Pardo, Corredora Baja de San Pablo, 41, Madrid. X-24-1

SANTOS DEL DIA.

Santa Isabel, Reina de Portugal; San Aquilao, y Santa Prisca.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Baile.—En la calle de Toledo.—Las ferias.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—La tabla de salvacion.—El otro yo.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—El Diablo Cojuelo.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Gran funcion, en la cual tomará parte la célebre gimnasta americana Miss Sanyeah, y tendrá lugar la primera representacion del grande espectáculo denominado Las ferias de Hong-Kong.